

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELENA FERRO ÁLZATE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620220041500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la entidad ejecutada, en mensajes remitidos vía email los días 2 y 6 de febrero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No. 15 del 12 de enero de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 0017 del 13 de enero de 2023, a través del email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), ese mismo día, lo cual también se había requerido a través del Auto Interlocutorio No. 93 del 25 de enero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 15 del 12 de enero de 2023 se dispuso requerir a la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para que informará porque el pago de lo ordenado en la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, se dispuso para que se hiciera en la central de pagos del Banco AV VILLAS de Bogotá D.C. CII N77 N 14 31 Nexarte el Lago, y no en una central de pagos de una entidad financiera de la ciudad de Cali, esta última que es el domicilio de la ejecutante, además que si no existía ninguna justificación para hacer el pago en la ciudad de Bogotá, realizará los trámites correspondientes para que el mismo se hiciera en esta ciudad-Cali, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 0017 del 13 de enero de 2023, al email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), ese mismo día, sin que se hubiere manifestado en el término correspondiente, por lo cual a través del Auto No. 93 del 25 de enero de 2023, se requirió a la citada Subdirectora para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, por su no cumplimiento del requerimiento anterior, ante lo cual, la ejecutada aportó vía email, copia de la Resolución SUBA 338653 del 26 de enero de 2023, donde se dispuso aclarar la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, en su artículo 2º, en el sentido que “La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202301 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTÁ CALI CALLE 21N N° 6N-18 BARRIO SANTA MÓNICA. (...)”, es decir, que realizó los trámites correspondientes para que el pago de lo ordenado en el acto administrativo aclarado se hiciera en esta ciudad-Cali, y por ello, se considera que la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señora Diana Carolina Montaña Bernal, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto No. 15 del 12 de enero de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Asimismo, ante lo anterior y para efecto de verificar que haya surtido efecto la aclaración de la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, dispuesta mediante Resolución SUBA 338653 del 26 de enero de 2023, y que con ello la ejecutante haya podido tener la posibilidad de realizar el trámite pertinente ante la entidad bancaria para cobrar lo dispuesto en ese acto administrativo, se le concederá un término a la misma para que se pronuncie sobre lo correspondiente, para de esa forma decidir sobre la continuación o no de esta ejecución, además que si no se manifiesta, se entenderá que si recibió el pago de lo dispuesto en ese acto administrativo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la ejecutante, para que informe en el término de ejecutoria de esta providencia, si pudo realizar el trámite pertinente ante el Banco de Bogotá en la oficina correspondiente de esta ciudad, para cobrar lo dispuesto en la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, aclarada mediante Resolución SUBA 338653 del 26 de enero de 2023, para de esa forma decidir sobre la continuación o no de esta ejecución, además que si no se manifiesta, se entenderá que si recibió el pago de lo dispuesto en ese acto administrativo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAROLAYN DEL VALLE VILLALOBOS GARCÍA Vs. MARÍA LETICIA SALDARRIAGA MOSQUERA  
RAD. 76001410500620230006300

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día 2 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 138**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CAROLAYN DEL VALLE VILLALOBOS GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderado adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **MARÍA LETICIA SALDARRIAGA MOSQUERA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y de la SS, y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se indica el lugar (Ciudad o municipio) del domicilio de la demandada, solo se manifiesta su dirección y barrio.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque se solicitan varias pretensiones en una (Se solicitan en el mismo numeral "PRIMERO" de Condena, diversas pretensiones, siendo que las mismas se deben formular por separado, como lo indica en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, lo que no se evidencia que realice la parte actora, además que las pretensiones se deben redactar de una forma clara y sucinta y no de forma confusa, esto último que sucede en la demanda, porque en las pretensiones se incluyen unas fórmulas que sustentan el valor de las pretensiones pero que se pueden incorporar en el título razones de derecho, para que de esa forma en el título pretensiones solo se mencione las mismas y el valor de cada una de ellas, lo que generara su claridad.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
4. Se solicita la recepción de un testimonio, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto del mismo, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar al estudiante Yeison Stiven Calvache Pantoja, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.907.814, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico, conforme a captura de pantalla del mismo que fue aportado con los anexos de la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por señora **CAROLAYN DEL VALLE VILLALOBOS GARCÍA**, quien actúa por intermedio de apoderado adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, contra la señora **MARÍA LETICIA SALDARRIAGA MOSQUERA**.

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO TORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA Vs. JHON JAIRO BRAVO ARAQUE

RAD: 76001410500620230006400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día 2 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 139**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene la abogada de la señora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, formula demanda ejecutiva laboral en contra del señor **JHON JAIRO BRAVO ARAQUE**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.063.988 por honorarios profesionales, por intereses moratorios o indexación.

Por manera que si bien de la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Entre ellos, la designación correcta del tipo de proceso, porque no se precisa si el proceso ejecutivo presentado es de única instancia, ni tampoco se señalan los fundamentos y razones de derecho), también lo es que las siguientes consideraciones justifican por qué no se puede librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Para el efecto, se debe indicar que, si bien se presenta como uno de los documentos que integran el título ejecutivo el de "*Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre mi cliente y el ejecutado, el 08 de agosto de 2.019*", documento que se puede evidenciar que el mismo se aportó en una copia simple escaneada, es decir, no se aportó el documento escaneado original o auténtico. Siendo de indicar que, en el trámite de los procesos ejecutivos laborales, se debe tener presente lo que dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS (Que prevalece sobre las disposiciones del CGP sobre la materia), concerniente a que "*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*" (Subrayado fuera de texto), norma que no fue modificada por la Ley 2213 de 2022, de lo cual se tiene entonces que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, entre ellos, contratos de prestación de servicios, que sean presentados por la parte ejecutante y con fines probatorios, si requieren que se aporten en original escaneado, para determinar su autenticidad, al igual que la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre las condiciones que deben tener los títulos ejecutivos, explicó que

*"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*(...)*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."* (Subrayado fuera de texto)

De lo que se tiene entonces que el título ejecutivo en los procesos laborales, debe reunir la condición formal de ser original o auténtico y para de esa forma poder establecer su autenticidad, lo cual no reúne los documentos presentados por el ejecutante, porque se repite, el documento en copia escaneado de "*Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre mi cliente y el ejecutado, el 08 de agosto de 2.019*" que se aportó, no se evidencia que corresponda a su original (No teniéndose por ello certeza de su autenticidad), por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo auténtico que cumpla con el requisito formal de validez que la avale, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba abstener de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, se debe indicar que el artículo 100 del CPTSS, determina que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga*

del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”, al igual que el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía según lo señala el artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Por manera entonces que, en un proceso ejecutivo laboral, se puede exigir el cumplimiento de toda obligación expresa, clara y exigible, originada en una relación de trabajo, sea laboral o de prestación de servicios, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, y si se cumplen los presupuestos citados, es claro que estará constituido un título ejecutivo exigible vía ejecutiva, además que respecto de lo que se debe entender por obligación expresa, clara y exigible, la doctrina procesal ha explicado lo siguiente

*“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)*

*b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)*

*c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)* (AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

Asimismo, se tiene entendido que los títulos ejecutivos, pueden ser singular o complejo, y la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre el particular explicó

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”.*

En este caso, la ejecutante, sustenta su acción ejecutiva en un contrato de prestación de servicios profesionales y en una gestión administrativa que afirma realizó a favor del ejecutado en virtud del contrato citado, la cual consistió en presentar un derecho de petición para la reliquidación pensión de invalidez del demandante, ante Colpensiones el día 21 de enero de 2022, que fue resuelto mediante Resolución SUB 147405 del 31 de mayo de 2022, reconociendo un retroactivo pensional, por lo que si bien se encuentra la gestión de la abogada ejecutante y que con la misma se obtuvo un reconocimiento económico a favor de su poderdante, también lo es que a juicio de esta instancia judicial, el contrato de prestación de servicios no es claro ni expreso para entender que en el mismo se haya pactado que del valor reconocido vía administrativa le corresponderían por honorarios a la abogada el 35%, por lo que la afirmación del hecho 1.2 de la demanda ejecutiva, concerniente a que “Ahora bien, en la cláusula tercera del aludido Contrato, se estipuló que los honorarios profesionales de la abogada, corresponderían al 35% -antes del 12% del descuento a salud, girado directamente a la EPS-, del valor reconocido por el Juzgado y pagado por la Entidad demandada, honorarios que deben pagarse una vez se efectúe el desembolso del dinero por parte de COLPENSIONES”, no tiene un sustento probatorio documental que la avale, porque se reitera, no se extrae que de forma expresa el contrato consagrara ello (Esto es, el 35% del valor reconocido en la vía administrativa), porque este en su clausula 3ª indica que “EL CONTRATANTE se compromete a pagar a favor de LOS CONTRATISTAS, como honorarios profesionales una suma equivalente al 35%...del valor en la VÍA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL EN LA MODALIDAD DE “CUOTA LITIS...”, no pudiendo esta instancia judicial suplir tal vacío de ese contrato que se repite, no indica de forma expresa que ese porcentaje sea del valor reconocido en la vía administrativa, por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo válido que la avale al no poderse verificar una obligación expresa, clara y exigible en cabeza del ejecutado y a favor de la ejecutante, lo que genera que este despacho judicial, como ya se expresó en líneas anteriores, se deba abstener de librar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sandra Yaneth Muñoz Piamba con C.C. No. 1.064.677.011 y T.P. No. 272.388 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder que le fue conferido por la citada vía correo electrónico el día 17 de enero de 2023, que fue aportado en copia digital con la demanda.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra del señor **JHON JAIRO BRAVO ARAQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 76001410500620230006400

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

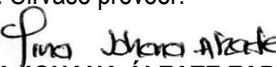
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GESTOR INMOBILIARIO FENIX S.A.S.

RAD: 76001410500620230006500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día 2 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses de mora adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron copia de documento denominado título ejecutivo No. 16150-22, de detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias, copia de un escrito de requerimiento por mora dirigido a **GESTOR INMOBILIARIO FENIX S.A.S.** con constancia de documento de entrega de la empresa cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra copia de documento de entrega (Expedido por la empresa cadena courier) del requerimiento, enviado a la ejecutada y entregado en la dirección CL 70 1 A 10 16 de esta ciudad, que tiene dispuesta para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 9 de noviembre de 2022, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a GESTOR INMOBILIARIO FENIX S.A.S., es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias expedido por la ejecutante el 5 de diciembre de 2022, y también por intereses moratorios, pero teniendo presente que durante el término que duró la emergencia sanitaria, esto es, marzo de 2020 al 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022, por las cotizaciones pensionales que se hicieron exigibles por los periodos mayo de 2021 a junio de 2022, no se causan intereses moratorios desde su exigibilidad, por lo que frente a las cotizaciones de ese periodo, solo es posible reconocer y liquidar intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2022, lo anterior por lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 que indicó que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*, emergencia sanitaria que fue declarada desde el 12 de marzo de 2020, según Resolución No. 385 de esa misma fecha, y terminó el 30 de junio de 2022, por lo que el mes siguiente a su terminación, fue julio de 2022, por lo que se reitera, por las cotizaciones a pensión causadas desde mayo de 2021 a junio de 2022, solo se reconocerán y liquidarán intereses a partir del 1º de agosto de 2022, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del proceso de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, que fue anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

**2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva laboral en contra del **GESTOR INMOBILIARIO FENIX S.A.S.** con Nit. 901399137-1, representada legalmente por la señora Liliana Velásquez Cifuentes o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$2.748.276), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes afiliados:

- IDÁRRAGA FRANCIA, por los periodos 05/2021, 11/2021 y 01/2022.
- MEDINA GUIO ANA, por los periodos 10/2021 a 05/2022.
- MEJÍA OSORIO CARMEN, por los periodos 11/2021 y 01/2022.
- VÉLEZ ESPINOSA, por el periodo 05/2021.
- MUÑOZ MORENO YIN, por los periodos 05/2021, 11/2021, 01/2022 y 06/2022.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de mayo de 2021 a junio de 2022, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 5 de diciembre de 2022, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde mayo de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidaran a partir del 1° de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

**3°.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**4°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **GESTOR INMOBILIARIO FENIX S.A.S.** con Nit. 901399137-1, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS.** Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**

**5°.** Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230006500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE OLGA MERY OSORIO MOLINA Vs. JUAN DAVID ALVIRA  
RAD: 76001410500620230006600

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la solicitud de la referencia enviada por la oficina de reparto el día 2 de febrero de 2023, por remisión que realizó la abogada Sindy Lorena Mestre Molina como Defensora Publica-Regional Valle del Cauca (Cali), en la que la solicitante eleva solicitud de amparo de pobreza, a efecto de que le sea designado un defensor público para su representación para presentar proceso laboral. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 141**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **OLGA MERY OSORIO MOLINA** actuando en nombre propio, presento solicitud de amparo de pobreza, tendiente a que se le designe un defensor público para su representación para presentar proceso laboral, en aras de que se reconozcan sus derechos laborales que están siendo vulnerados por su empleador, al respecto se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso en adelante CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece sobre la procedencia del amparo de pobreza que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Aunado lo anterior, se tiene que conforme las normas que regulan el trámite y efectos del amparo de pobreza, artículos 151 a 158 del CGP, el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiendo el solicitante afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, y en ese orden de ideas, se puede verificar que la actora cumple con esa situación que indica el artículo 152 del Código citado, debido que indicó en su petición bajo la gravedad del juramento, *“...que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debo alimentos”*, solicitud que la formuló antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva a la procedencia del amparo de pobreza solicitado por la señora Olga Mery Osorio Molina.

Bajo ese entendido y, teniendo en cuenta que la solicitante se encuentra actuando en nombre propio, este Juzgado accederá a su solicitud de designarle apoderado (Que lo será la Defensora Publica que remitió la petición), al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá el termino de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual tendrá treinta (30) días para presentar la demanda con sus correspondientes anexos (Los cuales deberá suministrarle la señora Osorio Molina) en nombre de la amparada, con el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y Ley 2213 de 2022, acción que se dirigirá en contra del empleador de la amparada, debiéndose indicar también a la abogada designada que tendrá las facultades y responsabilidad que están establecidas en el artículo 156 del CGP y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora **OLGA MERY OSORIO MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.929.698, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, el cual tiene los efectos señalados en los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.

**2°. DESIGNAR** como apoderada judicial de la amparada, a la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.929.698 y portadora de la tarjeta profesional No. 254.279 del C. S. de la J, quien es Defensora Publica-Regional Valle del Cauca, y para el desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del CGP.

**3° NOTIFICAR** a la apoderada judicial designada a su correo electrónico [smestre@defensoria.edu.co](mailto:smestre@defensoria.edu.co), concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual tendrá treinta (30) días para presentar la demanda laboral en nombre de la amparada y en contra de su empleador, y ante la oficina de reparto correspondiente, esto si se tiene presente que el trámite de esta instancia judicial, solo era resolver la solicitud de amparo, lo cual ya se realizó y por ende realizada la comunicación de la designación y si la designada no manifiesta una situación que le impida aceptar la misma, se archivarán las diligencias. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

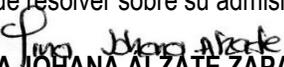


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILLIAM ESCOBAR SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230006700

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día 2 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **WILLIAM ESCOBAR SÁNCHEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es la demanda presentada, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la misma, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, a partir de junio de 2020, que se liquidan las diferencias pensionales teniendo presente que la parte actora incorporó una liquidación en la demanda en la que indica que el valor de la diferencia pensional mensual para el año 2020 es de \$184.556, 2021 de \$187.527, 2022 de \$198.066 y para el año 2023 sería de \$224.052, encontrándose que las diferencias pensionales que se generarían por la reliquidación de la pensión, tendrían un monto superior a los 20SMLMV de este año 2023, por lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	No MESADAS	DIFERENCIA AÑO
2020	\$ 184.556	8	\$ 1.476.448
2021	\$ 187.527	10	\$ 1.875.270
2022	\$ 198.066	13	\$ 2.574.858
2023	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2024	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2025	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2026	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2027	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2028	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2029	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2030	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676

2031	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2032	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2033	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2034	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2035	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2036	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2037	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2038	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2039	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2040	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
2041	\$ 224.052	13	\$ 2.912.676
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2041, CUANDO EL DEMANDANTE CUENTE CON 83 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 16 DE MAYO DE 1958, ES DECIR, QUE SE SUPERARÍAN LOS 20SMLMV SI LLEGARA A SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE PUEDE CALCULAR DE LOS MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No 155 DE 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)			\$ 61.267.420

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **WILLIAM ESCOBAR SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE!**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230006700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



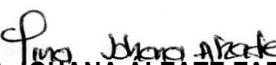
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SUMINISTROS JPV S.A.S.

RAD: 76001410500620220010000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que dentro del término que tenía la ejecutada para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, fue enviado vía email el día 30 de enero de 2023, un mensaje por la apoderada judicial de esa entidad, donde aporta comprobante de una consignación realizada por el valor dispuesto en la orden de pago, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; asimismo, los requerimientos a las entidades financieras, ordenados en el Auto Interlocutorio No. 116 del 27 de enero de 2023, no se han realizado por secretaría, en espera de las consecuencias que puedan surgir por la consignación realizada por la ejecutada. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tenía la ejecutada para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, la misma aportó comprobante de una consignación por \$832.000, realizada por el valor dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 357 del 9 de marzo de 2022 por aportes obligatorios en pensión, que fue el único emolumento por el cual se libró orden de pago, por lo que con la consignación en mención, realizada a la cuenta de esta instancia judicial, la ejecutada cumplió con el pago de lo que debía, además que por esa consignación se constituyó el depósito judicial No. 469030002879819 del 30 de enero de 2023 por valor de \$832.000, debiendo de tal manera disponer su entrega a favor de la entidad ejecutante.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo que se debía en esta ejecución, no es necesario continuar con el trámite del mismo, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, para lo cual se librá el oficio correspondiente que deberá ser diligenciado por la parte interesada, siendo de manifestar que por citado, se considera que no es necesario continuar con el trámite de los requerimientos a las entidades financieras, ordenados en el Auto Interlocutorio No. 116 del 27 de enero de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002879819 del 30 de enero de 2023 por valor de \$832.000, a favor de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800144331-3. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2°. DECLARAR** terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas, para lo cual, por secretaría se realizará el oficio correspondiente que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

**3°. ARCHIVAR** las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. VALERIA CASTRO ÁLZATE  
RAD: 76001410500620230006800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día 3 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 144**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la señora **VALERIA CASTRO ÁLZATE**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

*“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

(...)

*De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.*

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.*

*Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.*

*Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”*

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1,585,364
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1,585,364
Total intereses causados a la fecha	\$361,400
Total capital mas intereses	\$1,946,764
Total de afiliados por los que demanda	1

*paiva.*

Firma representante legal judicial  
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ  
 CC 32737160 de BARRANQUILLA  
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Barranquilla (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **VALERIA CASTRO ÁLZATE**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA  
 RAD. 76001410500620230006800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de febrero de 2023  
 En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO ARIZA PARRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230006900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día 3 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FERNANDO ARIZA PARRA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La demanda no contiene la cuantía (Valor) de todas las pretensiones, siendo ello necesario para fijar la competencia de esta instancia judicial.
2. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa que señala el artículo 6° del CPTSS por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retroactivo pensional adeudado, porque la Resolución SUB 276840 del 5 de octubre de 2022, solo indica que la solicitud de revocatoria directa fue por retroactivo de la pensión.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO**, con C.C. No. 1.107.530.561 y T.P. No. 373.931 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda y que fue conferido por el actor vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2022.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **LUIS FERNANDO ARIZA PARRA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO ROMERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

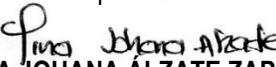
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. LOGÍSTICA INTERACTIVA AVANZADA S.A.S.

RAD: 76001410500620230007000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día 3 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

El secretario,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 146**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión (Por la suma de \$3.376.000) e intereses moratorios adeudados por la ejecutada; como documentos para constituir el título ejecutivo, se aportaron copia del documento denominado título ejecutivo No. 16148-22 expedido por Protección S.A. el 22 de diciembre de 2022 (En donde indico por capital adeudado la suma de \$3.376.000), copia del escrito de requerimiento por mora dirigido a la ejecutada **LOGÍSTICA INTERACTIVA AVANZADA S.A.S.**, con la copia del detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias (En donde se manifestó que el saldo de la deuda por aportes pensionales era la suma de \$2.896.100), copia de guía de envío de la empresa de mensajería cadena courier y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

*“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”*

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido por la suma de \$3.376.000 por capital de aportes por pensión, y ni mucho menos que en esas características hubiere sido recibido por la ejecutada, suma que es la que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago y que sustenta su título ejecutivo No. 16148-22, conforme a lo solicitado en el literal a) del numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda, debido a que si bien se aportó el escrito de requerimiento, así como copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, que tiene como destinatario el nombre del ejecutado, se debe resaltar primero que todo que, en el documento anexo al escrito de requerimiento de constitución en mora (Denominado detalle de deudas

por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias), se señalaron con exactitud los periodos de cotizaciones por los cuales se la requería, y por qué trabajadores, indicando que el total de la deuda y en especial por cotizaciones obligatorias, era de **\$2.896.100**, lo cual no concuerda con las sumas por las cuales solicita la ejecutada se libre mandamiento de pago, ni mucho menos con el título ejecutivo No. 16148-22 expedido el 22 de diciembre de 2022 (Que la suma que contiene el mismo por capital de aportes a pensión, contiene periodos de aportes que ni siquiera se observa que por los mismos se le hubiera hecho el requerimiento respectivo al presunto empleador moroso), por lo que no se ha constituido en debida forma, el título ejecutivo que respalde la pretensión de la parte ejecutante, al no observarse que, se hubiere hecho un requerimiento en mora a la sociedad ejecutada por la suma de **\$3.376.000** por concepto de aportes a pensión, requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar, se reitera, constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y portadora de la T.P. 176.297 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **LOGÍSTICA INTERACTIVA AVANZADA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230007000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: NORA LILY CASTRO ROSAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620170042600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el día 3 de febrero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 330 del 9 de agosto de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 047 del 1º de marzo de 2021, que confirmó la sentencia consultada.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante <b>NORA LILY CASTRO ROSAS</b>	<b>\$400.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$400.000</b>

**SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, a favor de la demandada.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

**CUARTO:** Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente al igual que esta providencia se incorporará al expediente físico cuando sea devuelto este por parte del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para de esa manera también proceder a su archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



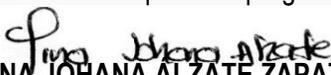
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE TIEMPOS S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD: 76001410500620230003600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita vía mensaje enviado por email, el día 3 de febrero de 2023, que se re programe la audiencia que está programada para el día 1º de marzo de 2023. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 07**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que para el día 1º de marzo de 2023, está programada la audiencia virtual de este proceso (La cual solo se celebrará si ha sido notificada la demanda a la entidad demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma, según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 136 del 1º de febrero de 2023), sin embargo, el apoderado judicial de la demandante solicita que se re programe esa audiencia por cuanto "...para esa fecha a las 10:30 am, tengo programada otra audiencia, tal como consta en el auto adjunto".

Para el efecto, se debe indicar que las audiencias de única instancia laborales, por disposición legal, se pueden realizar aun sin la presencia de las partes, sin embargo, en las mismas se aplica por remisión lo establecido en el artículo 77 del CPTSS que determina que "Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.", y lo cierto es que en este caso, el apoderado judicial de la demandante, no aportó una prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la audiencia, es decir, no indica una situación que le impida a la parte demandante (Esto es, a su representante legal) o a él, asistir a la audiencia que está programada para el 1º de marzo de 2023 a las 9:30am, esto si se tiene presente que la audiencia con la justifica su petición de su reprogramación, está programada es a las 10:30am, por lo que las dos audiencias no se cruzan y ni mucho menos están programadas a la misma hora, lo que conlleva a que la solicitud de reprogramación, no está sustentada en una justa causa que permita determinar que la entidad demandante o su apoderado judicial no puedan asistir a la diligencia virtual que está programada en este Juzgado, se repite, a las 9:30am (Es decir, una hora antes de la programada en el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.), por lo que se considera, que no se reúnen los supuestos legales que están establecidos para aplazar o reprogramar la audiencia que está señalada en estas diligencias, y por ende, no se accederá a su solicitud de reprogramación realizada por el apoderado judicial del demandante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de reprogramación de la audiencia, realizada por el apoderado judicial de la demandante, por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se mantiene la fecha y hora para la realización de la audiencia virtual que se indicó en el Auto Interlocutorio No. 136 del 1º de febrero de 2023, la cual solo se celebrará si ha sido notificada la demanda a la entidad demandada en los términos de la normatividad procesal vigente.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAFAEL TOBÍAS RODRÍGUEZ  
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620160002200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día 1º de febrero de 2023, la señora Darleny León Torijano, invocando la calidad de compañera permanente del demandante, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 450055816) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 09**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la señora Darleny León Torijano, quien invoca la calidad de compañera permanente del demandante, en mensaje remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo, además que procedase por secretaría, al escaneo de las diligencias para su remisión vía email a la solicitante.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

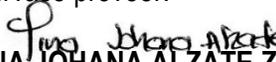


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR HUMBERTO BORJA HOYOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620200019800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 6 de febrero de 2023, la apoderada judicial del demandante, solicita se le expidan unas copias auténticas, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 10**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de unas piezas procesales, se debe tener presente que para las peticiones relativas a copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como la parte actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, lo cual se hará en forma electrónico, teniendo presente que todas las actuaciones del proceso constan en archivos electrónicos más no físicos. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias pretendidas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados en la forma explicada en la parte motiva, en formato electrónico y se remitirán vía correo electrónico a la peticionaria.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO TORRES MARMOLEJO  
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620170058700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en memorial remitido vía email el 3 de febrero de 2023, la apoderada judicial del ejecutante, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 422074617) de las expensas judiciales requeridas, además que la abogada indica que se haga entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, en memorial remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Asimismo, la apoderada judicial del ejecutante, solicita que se haga entrega de los depósitos o títulos judiciales a favor del demandante LUIS FERNANDO TORRES, para lo cual se debe indicar que en estas diligencias solo obra que estaba constituido el depósito judicial No. 469030002124800 del 7 de noviembre de 2017 por la suma de \$400.000, el cual se ordenó su entrega a favor de la abogada Marian Leidy Ruiz González (Una vez aportara copia del poder con facultad para recibir para esos efectos), través de Auto Interlocutorio No. 2850 del 28 de septiembre de 2018, notificado por estado el 3 de octubre de 2018, sin embargo como ello no lo hizo, y trascurrieron más de 4 años desde tal situación sin que hubiera realizado la gestión de su cargo para que pudiera cobrar el depósito judicial, se realizó por parte de administración judicial y de este Juzgado el trámite de la prescripción de ese deposito judicial conforme los parámetros de del artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, el cual a la fecha ya se encuentra surtido y se materializó el 16 de diciembre de 2022, y por ende el depósito judicial en mención, se encuentra prescrito a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que hasta el momento exista ningún otro deposito a favor del demandante, y por ello no es posible acceder a la petición de entrega de depósitos o títulos judiciales a su favor, como lo solicita su apoderada judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

**2°. NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de los depósitos o títulos judiciales a favor del demandante LUIS FERNANDO TORRES, de su apoderada judicial, por lo explicado en la parte motiva.

**3°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de febrero de 2023  
En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria